
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Luis Martínez Santana.

Abogados: Licdos. José Duvergé Mejía y Albert Thomas Delgado Lora.

Recurridos: David Enrique Lugo Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. José Alfredo Valdez Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 402-2417539-4, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 196, casita duple, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Duvergé Mejía, por sí y por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de José Luis Martínez Santana, parte recurrente;

Oído al Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, en representación de David Enrique Lugo Sánchez, Fernando Lugo Sánchez y Joel Lugo Sánchez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3727-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora e inadmisibles el del Lcdo. José Duvergé, ambos a cargo del recurrente, y fijó audiencia para conocer el primero el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sanchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de mayo de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Nelson Beltré Tejada, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra José Luis Martínez Santana y Cristino Sepúlveda González, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Ariel Lugo Sánchez;

b) que en fecha 26 de enero de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00602, contra los referidos imputados;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00395 el 6 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Cristino Sepúlveda González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0082129-7, domiciliado en la calle Respaldo Cristóbal Colón, núm. 05 parte atrás, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-209-6874; de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Lugo Sánchez, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida, dictada mediante auto núm. 582-2016-SACC-00602, de fecha 26/1/2016, emitido por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial y se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano José Luis Martínez Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2417539-4, domiciliado en la calle 7, núm. 196, Los Guaricanos, provincia Santo Domingo, tel. núm. 829-872-0765, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ariel Lugo Sánchez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores David Enrique Lugo Sánchez, Joel Lugo Sánchez, María Estela Sánchez y Fernando Lugo Sánchez, contra el imputado José Luis Martínez Santana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado José Luis Martínez Santana a pagarles una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se condena al imputado José Luis Martínez Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Alfredo Valdez Taveras, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte imputada y de la parte acusadora en lo que respecta a la variación de la calificación jurídica; **SÉPTIMO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación de las armas de

fuego, a saber: 1) pistola, marca Taurus, núm. TGZ64173, calibre 9mm, con su cargador, y 2) pistola, marca Taurus, núm. TY134231, calibre 9mm, con su cargador, a favor del Estado Dominicano; **OCTAVO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado José Luis Martínez Santana interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SS-00310, el 19 de octubre de 2018; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Luis Martínez, a través de sus representantes legales Lcdos. Juan Guzmán Brito e Iris Esther Joaquín, en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), sustentado en audiencia por el Lcdo. José Antonio Paredes, defensor público, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SS-00395 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2017-SS-00395 de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado José Luis Martínez del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis:

“que los honorables jueces que integraron la Corte de Apelación para conocer el asunto no se molestaron ni siquiera en leer la sentencia objeto del recurso ni mucho menos las piezas que conforman el expediente, tampoco apreciaron que el tribunal de juicio no aplica correctamente los artículos contentivos de las reglas de valoración probatoria, ya que la testigo dice que realizaron un solo disparo y que lo realizó el imputado recurrente, cuando eran dos policías y que mediante el certificado de análisis forense las dos pistolas dieron positivo para pólvora, lo que quiere decir que ambas pistolas dispararon, que el fragmento de plomo sacado del cuerpo del occiso no posee características para ser comparada, por lo que tampoco se puede establecer que el imputado fue quien disparó; que el tribunal agarró de los pelos una teoría que no fue probada, que de los elementos de pruebas lo que se puede evidenciar es que si el imputado tuvo alguna responsabilidad no conlleva una pena tan desproporcional, sino que su actuar se enmarcaría dentro de la imprudencia, ya que nadie que salga de su casa a realizar la noble labor de mantener la ciudadanía cuidada, que intentando detener a una persona prófuga, y realizando su trabajo, perdiera su libertad, su familia y su honor, por lo que no es justo que le sea impuesta una pena de 10 años, que si esto continúa pasando el país será llevado al derrumbadero; que no basta que la Corte diga que se respetó la norma, debió explicar porqué entiende que ciertamente se respetó, en vista de que los testimonios mencionados demuestran que ambos tribunales han errado en su razonamiento, por demás el testigo estrella no arrojó bien la historia contada al tribunal de primer grado, lo que deja es dudas en sus declaraciones, debe haber más detalles sobre el hecho y la identificación, cualquiera dice “sí ese es, o fueron ellos” porque lo tienen de frente, pero no es cierto que sin conocer a una persona antes de ocurrir el hecho pueda con claridad identificar a las personas que lo cometieron, limitándose la Corte a establecer de forma genérica que el tribunal aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, que ninguno de los tribunales delimitan bajo qué tipo penal lo condenan, solo ponen la pena máxima, de modo que cualquier persona sin ser abogado pueda entender que ciertamente el hecho fue probado, que el homicidio voluntario no se pudo comprobar la Corte deja de lado esas circunstancias”;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que el recurrente ataca de manera directa la valoración que el juzgador del fondo diera a las pruebas, de manera particular las testimoniales, endilgándole a la Corte *a-qua*, en

síntesis, recurrir al uso de fórmulas genéricas, sin respetar la norma, sin delimitar bajo qué tipo penal fue condenado, ya que el testigo estrella no contó bien la historia en el tribunal de primer grado, argumentos estos por demás inconsistentes, relativos a la valoración que el juzgador diera a las pruebas; por lo que esta Sede procederá a examinar la decisión dictada por la Alzada en torno al aspecto que le concierne, a saber, la insuficiencia de motivos;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmara la referida decisión, lo hizo en razón de la certeza extraída de la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, de manera preponderante la testimonial, misma que arrojó la certeza de un cuadro imputador que comprometió la responsabilidad penal del hoy reclamante, lo cual se corrobora en toda su extensión con cada una de ellas, tanto las documentales como las periciales, coincidiendo en datos sustanciales como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos, en donde el imputado, en su condición de policía, junto a otro, se desplazaba en un motor en persecución de un vehículo tipo jeepeta, realizando este varios disparos a la misma, alcanzado uno de ellos a la víctima fallecida, la cual se desplazaba en un vehículo por el carril contrario, siendo presenciado por la testigo que depuso en el juicio, la cual manifestó que se quedó esperando a que llegaran los familiares de la víctima para darles su teléfono, ya que, a decir de ella, los policías huyeron y luego se devolvieron diciendo que era un intercambio de disparos, pero que ella vio que fueron ellos los únicos que dispararon; declaraciones estas que el juez valoró en su justa dimensión, conforme las máximas de experiencia y fruto de la intermediación, lo cual fue debidamente examinado y respondido por la Alzada, analizando esta también las razones por las que el juzgador le restó crédito al testigo a descargo; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación y así dar por probada la misma;

Considerando, que además es oportuno precisar, con relación a la prueba testimonial, que la credibilidad o no de un testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como manifestara la Corte *a qua* en su decisión al responder este aspecto de su recurso; máxime que ha sido criterio constante por esta Sede que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, haciendo uso de su sana crítica racional, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que asimismo en lo referente a la valoración probatoria, esta Sala Penal ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no es el caso, escapando su análisis del control casacional, (sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ);

Considerando, que además el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada...; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*...también dijo ese alto tribunal en esa misma decisión lo siguiente: *“..... pues la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometida”*; en tal razón, se rechaza el alegato propuesto relativo a la valoración probatoria;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en su reclamo, en el sentido de que ningún tribunal explica bajo qué tipo penal lo condenaron, toda vez que este aspecto fue respondido debidamente por la Corte *a qua*, quien manifestó, entre otras cosas, que el tribunal sentenciador adecuó de manera justa y certera la subsunción de los hechos probados, con la norma jurídica que el imputado vulneró al cometer los mismos, lo cual fue comprobado, como se dijera en otra parte de esta decisión, con la declaración de la testigo presencial, la cual hizo una identificación objetiva del imputado, no comprobándose violación alguna al principio de presunción de inocencia; en tal sentido, se rechaza también este alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Martínez Santana, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEN-00310, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.